

Demandante: **BANCO DE BOGOTA S.A.**

Apoderado: Remberto Luis Hernandez Niño

Demandados: **INGENIERIA Y CONSULTORIA DE LA COSTA S.A**

ALVARO ENRIQUE LAGUNA MERCADO

MARCO EUGENIO GOMEZ ORDOSGOITIA, y

HEBERTO SALAS QUINTANA

Apoderado: Ivan Pereira Peñate

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidos (2022)

Una vez surtido el trámite de notificación de la ejecución a todos los ejecutados y el traslado del recurso de reposición contra el auto del 25 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago, promovido por el Abogado Iván Pereira Peñate en su calidad de apoderado de los demandados **INGENIERIA Y CONSULTORIA DE LA COSTA S.A, ALVARO ENRIQUE LAGUNA MERCADO y MARCO EUGENIO GOMEZ ORDOSGOITIA**, que luego repitió en su contenido también en favor del ejecutado **HEBERTO SALAS QUINTANA**, procede el despacho a resolver.

Inicialmente, en su escrito el recurrente y bajo el título de INSUFICIENCIA DE PODER, cita el numeral 3 del artículo 442 referido al trámite como recurso de los hechos que configuren excepciones previas, numeral 5 del artículo 100 que trata sobre la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, numeral 11 del artículo 82 que trata sobre los demás requisitos que exija la ley respecto a la demanda, inciso primero del artículo 84 que trata sobre los anexos de la demanda, y 74 que trata sobre los poderes, todos del C.G.P., y expone que el ejecutante promueve acción real y personal, que el auto recurrido dispuso la orden de pago por el proceso ejecutivo de mayor cuantía con acción real y personal, que en la demanda no se mencionó la Escritura Pública de Hipoteca fundamento de la acción real solicitada, que el demandante no integró en sus pretensiones la garantía hipotecaria y solo persigue la responsabilidad personal de los ejecutados con lo cual no podría hacer valer la prelación de crédito, por lo

que debe modificarse la orden de pago respecto a la acción ejercida por el demandante.

Al respecto el demandante manifestó haber promovido la demanda con acción real y personal, que se hizo con base en poder que indica la garantía hipotecaria que respalda las obligaciones, que en los hechos de la demanda se expuso la existencia de obligación personal y real siendo la real frente al inmueble y la personal frente a los suscriptores de los títulos valores, que en el acápite de clase de proceso se indicó que era con acción real y personal por perseguirse de una parte el inmueble hipotecado frente al propietario y por otro personal frente a todos los deudores al firmar los títulos valores, con lo que resulta de entrada para este despacho, errado por no ser afín el planteamiento del recurrente respecto a la insuficiencia de poder.

Frente a lo anterior se expone por este despacho una vez revisado el poder y la demanda, que en el poder otorgado se sentó ejercer acción real y personal, así como el perseguirse un bien inmueble en hipoteca del que se indica su Folio de Matrícula Inmobiliaria y la identificación del acto escritural que contiene el ser garantía de las obligaciones, así:

BARRANQUILLA, abogado titulado con Tarjeta Profesional NO. 56448 del C. S. de la J., para que actuando como Apoderado Judicial del BANCO DE BOGOTA, inicie y lleve hasta su terminación un proceso EJECUTIVO con acción real y personal de MAYOR CUANTIA contra: INGENIERIA Y CONSULTORIA DE LA COSTA S.A., con identificación NIT. 8230020051, representada legalmente por ALVARO ENRIQUE LAGUNA MERCADO, con identificación CC No. 92512010 o por quien haga veces, y contra ALVARO ENRIQUE LAGUNA MERCADO, con identificación CC No. 92512010, y contra MARCO EUGENIO GOMEZ ORDOSGOITIA, con Identificación 18875387, y contra HEBERTO SALAS QUINTANA con identificación 8756340, tendiente a obtener el pago de la(s) obligación(es) incorporada(s) en el(los) pagaré(s) número(s): 59251011836, 8230020051-5765 la(s) cual(es) son clara(s), expresa(s) y actualmente exigible(s) garantizadas con gravamen hipotecario de primer grado sobre el inmueble identificado(s) con la(s) matrícula(s) inmobiliaria(s) No. 340-18312, contenido en la Escritura(s) Pública (s) No. 452 del día VEINTIOCHO del mes de MARZO del año 2007, otorgada(s) en la Notaria TERCERA del circulo de SINCELEJO, consistente en UN INMUEBLE O BODEGA, OFTCINAS Y DEMAS CONSTRUCCIONES, JUNTO CON EL LOTE DONDE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS, LOCALIZADO EN LA CALLE 30 No. 14-05 BARRIO MAJAGUAL, EN LA CIUDAD DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE, conforme a los hechos y pretensiones que se especificaran en la demanda.

En la demanda se refiere el anterior poder, así como la clase de proceso que lo es con acción real y personal, así:

con cedula de ciudadanía No. 43.878.273, según escritura No. 7315 del 19 de agosto de 2014, de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá, para constituir apoderados judiciales, quien a su vez me confirió poder especial para que inicie y lleve hasta su terminación un proceso **EJECUTIVO** con acción real y personal de Mayor Cuantía en contra de **INGENIERIA Y CONSULTORIA DE LA COSTA S.A.** sociedad identificada con NIT N° 823002005-1 con domicilio principal en Sincelejo (Sucre), representada legalmente por **ALVARO ENRIQUE LAGUNA MERCADO** identificado con cedula de ciudadanía N° 92.512.010, mayor de edad, vecino y domiciliado en Sincelejo, Sucre, contra **ALVARO ENRIQUE LAGUNA MERCADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 92.512.010 mayor de edad, vecino y domiciliado en Sincelejo, Sucre, contra **MARCO EUGENIO GOMEZ ORDOSGOITIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.875.387 mayor de edad, vecino y domiciliado en Sincelejo, Sucre y contra **HEBERTO SALAS QUINTANA** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.756.340 mayor de edad, vecino y domiciliado en Sincelejo, Sucre, para el cobro de la obligación contenida en el pagaré No. 59251011836 del cual deben un saldo insoluto de capital de \$199.969.751.00 y pagaré No. 8230020051-5765 del cual deben un saldo insoluto de capital de \$37.259.156.00, para que

Más adelante en la demanda, se refiere a la existencia de la hipoteca que se constituyó como garantía, indicando sus datos de número y demás conforme aparece en el poder así:

5. La empresa demandada **INGENIERIA Y CONSULTORIA DE LA COSTA S.A.** para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía y a favor de **BANCO DE BOGOTA**, sobre el inmueble que se distingue con el folio de **MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO: 340-18312** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo. Un Inmueble o bodega, oficinas y demás construcciones, junto con el lote donde se encuentran construidas, ubicado en la calle 30 #14 – 05, barrio Majagual en Sincelejo (Sucre), es de resaltar que los linderos se encuentran en la escritura No. 452 de 28 de marzo de 2007. Como lo manifiesta el Art. 83 del C.G.P. no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en algunos de los documentos anexos a la demanda.
6. Esta hipoteca garantiza al Banco cualquier obligación que se encuentre adeudando la empresa **INGENIERIA Y CONSULTORIA DE LA COSTA S.A.** por cualquier concepto y comprende el inmueble con todas las mejoras y anexidades, frutos construcciones y en general a todos los aumentos que reciba el inmueble.
7. La empresa **INGENIERIA Y CONSULTORIA DE LA COSTA S.A.** se comprometió personalmente y realmente en el pago de las obligaciones que aquí se exigen, los demandados señores **ALVARO ENRIQUE LAGUNA MERCADO, MARCO EUGENIO GOMEZ ORDOSGOITIA y HEBERTO SALAS QUINTANA**, se comprometieron personalmente al pago de las obligaciones cobradas en este proceso.

Mas adelante tambien en la demada se indica el ejercer la acción real sobre el bien y personal sobre los bienes de los deudores así:

10. Que ejerzo la acción real sobre el bien dado en hipoteca y la personal sobre los bienes de los deudores suscriptores de los pagarés.
11. Que la empresa demandada **INGENIERIA Y CONSULTORIA DE LA COSTA S.A.** constituyó hipoteca abierta de cuantía indeterminada a favor de **BANCO DE BOGOTA** según consta en la anotación número 015 del certificado de libertad y tradición que acompaño.

Tambien se aprecia en los **FUNDAMENTOS DE DERECHO** de la demanda, las normas en que se soporta, así:

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Fundamento mis pretensiones en los artículos 82 y 422 del Código General Del Proceso, artículo 621 y S.S. del Código de Comercio.

Conforme lo observado, a criterio de este despacho, no resulta aceptable la argumentación del recurrente, por cuanto en el poder otorgado como en la demanda se hace clara alusión tanto al tipo de acción, con la que se hace efectiva la garantía real con la hipoteca y a su vez la persecución personal de aquellos no propietarios del inmueble, como al soporte Escriturario de la garantía y la cierta y efectiva persecución de los bienes de los ejecutados, frente a lo cual fue conteste el mandamiento ejecutivo que lo especificó en tal sentido presentando como soporte normativo los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P. aplicables a los casos de ejecuciones de las antes llamadas mixtas que corresponde al presente proceso aunque ya no con tal nombre, mas no los artículos 467 ni 468 estos afines a las ejecuciones reales exclusivas.

Expresa también el recurrente que existe imposibilidad legal de seguir la ejecución respecto a la demandada Sociedad por estar sometida al régimen de reestructuración empresarial de que trata la ley 1116 de 2006.

Respecto a lo anterior, señala este despacho que se debe tener presente que la ejecución, conforme auto del 18 de mayo de 2021, se encuentra suspendida para la persona jurídica demandada **INGENIERIA Y CONSULTORIA DE LA COSTA S.A** y en atención a ello, las medidas cautelares que le afectaban también fueron puestas a disposición de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cartagena como Juez del Concurso en el trámite de proceso de Reorganización, y si bien es cierto la parte de ejecución real no puede proseguirse contra la referida Sociedad, no es menos cierto que el proceso sigue contra los demás ejecutados, con lo cual por dicho aspecto no puede prosperar tal argumento para enervar el mandamiento ejecutivo.

Finalmente se expone por el recurrente como argumento, que hay **INDIVISIBILIDAD DE LA ACCION REAL**, ante el hecho que se suspenda el proceso para la demandada Sociedad **INGENIERIA Y CONSULTORIA DE LA COSTA S.A.** por el proceso de Reestructuración Empresarial, frente a lo cual cabe como consideración

y conclusión la misma expuesta para el último argumento propuesto y evaluado en el párrafo anterior, que ya no se está adelantando la ejecución contra tal Sociedad, además por cuanto la acción que se propuso y de tramita no es solo la hipotecaria, aunado a que hay otros ejecutados que comprometieron su responsabilidad personal como deudores, respecto a los cuales por voluntad del ejecutante se sigue con el proceso.

Así las cosas, este despacho no repondrá el auto que libró mandamiento de pago pues no se configuran las excepciones señaladas por la norma en lo que señala el recurrente, si se resulta procedente por ninguno de los argumentos de los ejecutados.

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

No reponer el auto de fecha 25 de marzo de 2021 que libro mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/Beroma

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae64ec4cf8ea4a9a490d896150d7de1a81b01aa6802027f915f99b9e23db210d**

Documento generado en 14/09/2022 04:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>